

**SENTENCIA No.: 24/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las nueve y diez minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, compareció la señora **JEANETTE DEL SOCORRO LOPEZ ROMAN**, demandando con acción de pago de prestaciones laborales a la **EMPRESA PINTURERIAS NICARAGUENSES S.A.**, Representada por la señora ELIZABETH MORALES VANEGAS Citada y emplazada la Empresa demandada, no compareció a contestar demanda, por lo que a solicitud de la parte actor se declaró rebelde. Se abrió el juicio a pruebas por el término de ley, aportando las que la parte actora tuvo a bien. El Juzgado A-quo dictó sentencia definitiva de las doce y siete minutos de la tarde del día catorce de agosto del dos mil trece. Inconforme, apeló la parte actora, recurso que le fue admitido y tramitado. Devenidas las diligencias al conocimiento de este Tribunal y; llegado el caso a resolver; **SE CONSIDERA:** I.- De conformidad al Arto. 350 C.T., este Tribunal debe revisar el proceso en los puntos de la sentencia que cause agravio a la parte apelante. En tal sentido la parte actora se agravia por lo siguiente: Causa agravio al recurrente la sentencia recurrida, por cuanto la señora Juez A quo no tomó en cuenta que mediante la exhibición de los controles de entradas y salidas demostró que laboró las horas extraordinarias reclamadas, máxime que el empleador- demandado no compareció a presentar dichos documentos, por lo que se debió de haber aplicado en la presente causa la presunción legal que establece el arto. 334 C.T., y mandar a pagar las horas extraordinarias solicitadas; asimismo se queja por cuanto no se ordenó el pago de las comisiones también pedidas en su libelo de demanda. Por lo que solicitó se reforme la sentencia recurrida mandando a pagar horas extras y comisiones. II.- De los agravios expuestos por la parte actora y aquí recurrente, observa éste Tribunal Nacional, que a solicitud de la trabajadora, ver escrito visible en los folios 17 y 18 de las diligencias de primera instancia, el Juzgado A quo decretó a través del auto dictado a las dos y ocho minutos de la tarde del día quince de mayo de dos mil trece, visible en el folio 21 de primera instancia, la Exhibición de Documentos que corresponden ser entre otros: Controles de entradas y Salidas correspondiente al periodo del diez de octubre al quince de noviembre de dos mil doce, con el objeto de demostrar el trabajo en exceso de la jornada ordinaria de trabajo que detalló de manera pormenorizada en su escrito de demanda, controles que no fueron exhibidos por el empleador a pesar de haber sido notificado en la debida forma (ver folio 22), según podemos observar en la Constancia visible a folio 24 de primera instancia, razón por la que procede aplicar la presunción legal que dice el Arto. 334 C.T., y tener por cierto el pago de horas extras reclamadas

por la trabajadora-demandante, primordialmente por cuando es el empleador quien tiene no solo la obligación de tener en sus archivos esos documentos, al tenor del Art. 17 inciso L) C.T., sino de cumplir con la carga de exhibirlos, por cuanto la valoración de esta prueba, tiene como consecuencia, el sancionar al empleador con una presunción legal por el incumplimiento de la misma, cuyos efectos legales son determinantes en un juicio laboral, para que el trabajador pueda demostrar sus pretensiones. El Art. 345 C.T., es claro al establecer que: "...Presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana. La presunción legal, salvo que la ley lo permita, no admite prueba en contrario. La presunción humana admite siempre prueba en contrario. El que tuviere a su favor una presunción legal, sólo estará obligado a probar el hecho en que se funda la presunción...", siendo evidente, que al tenor de ésta última disposición y habiéndose probado la existencia de relación laboral, "el hecho en que se funda la presunción", viene a ser precisamente el incumplimiento del empleador en cuanto a exhibir los documentos ordenados judicialmente. Luego, la parte actora en el período probatorio, no probó de forma alguna las supuestas comisiones reclamadas a como era su obligación demostrar, razón suficiente para rechazar el pago de comisiones por ella pretendidas.

**III.-** En base a lo anterior, este Tribunal acoge parcialmente los agravios expuestos por el recurrente, por lo que se REFORMA la sentencia de la A-quo en el sentido de que se ordena el pago de las horas extras solicitadas en su demanda, dicho monto dinerario se detallará con exactitud en el POR TANTO de la presente sentencia.

**POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347, 404 todos del Código del Trabajo y Artículos 38 y 40 bis de la Ley 755 "LEY DE REFORMA, Y ADICIONES A LA LEY 260, LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES", este **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE**

**APELACIONES**, RESUELVE: **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la señora JEANETTE DEL SOCORRO LOPEZ ROMAN en su calidad de demandante; en consecuencia, SE REFORMA la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE LA CIRCUNSCRIPCION MANAGUA a las doce y siete minutos de la tarde del día catorce de agosto del dos mil trece. **II.-** Ha lugar al pago de cuarenta y nueve horas extras (49) que asciende a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE CORDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (C\$2,915.66), por las razones dadas en el considerandos II) de la presente sentencia. **III.-** Se confirman los demás puntos resueltos por el Juzgado A-quo en la sentencia recurrida. **IV.-** No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA: "*Disiento, por cuanto la notificación de la sentencia definitiva de la parte demandada, debió ser realizada por*

medio de la TABLA DE AVISOS, al encontrarse en estado de REBELDÍA, al tenor del Art. 287 C.T.; disposición que indica lo siguiente: “...**A la parte que no señalare casa para oír notificaciones o que fuera declarada REBELDE por no comparecer o contestar la demanda, se le notificará por la TABLA DE AVISOS...**”. Para mayor abundancia y gracias a lo dispuesto en el Art. 404 C.T., tenemos que el Arto. 136 Pr., es claro al decir que: “...**Cuando se declare REBELDE a un litigante, se le notificará la rebeldía por cédula que se fijará en la TABLA DE AVISOS. La rebeldía correrá desde que se fija la cédula. La SENTENCIA se le notificará como se ha dicho en el INCISO 1o. de este artículo...**”. Estableciendo además el Art. 137 Pr., que “...**Son NULAS las notificaciones, citaciones y emplazamientos que NO SE PRACTICAREN CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN ESTE TÍTULO...**”. Finalmente, el Art. 1070 Pr., es más que claro al recalcar, que “...**La SENTENCIA DEFINITIVA pronunciada en REBELDÍA se notificará al REBELDE conforme a lo dispuesto en el libro 1o. de este Código fijándose la cédula en la TABLA DE AVISOS...**”, cuando los procedimientos no dependen del arbitrio de los judiciales, quienes debemos guardar fiel observancia al debido proceso, al tenor de los Arts. 7 Pr., y 14 L.O.P.J., por lo que cabía declarar de oficio la NULIDAD ABSOLUTA a partir de la Cédula de Notificación visible a folio 30, debiendo orientársele al Juez A-quo, no solo que subsane tal omisión, sino tener más cuidado en cuanto a realizar las notificaciones con arreglo a la ley. Este criterio ha sido expuesto por la suscrita en diversos Votos Disidentes, siendo uno de ellos el que descansa al pié de la Sentencia N° 137/2013, entre otras.”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.